

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS266/21
11 de julio de 2003

(03-3760)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 9 de julio de 2003, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 27 de septiembre de 2002, el Brasil solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo 4 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), con respecto a las subvenciones a la exportación concedidas por las CE a su rama de producción del azúcar. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros en el documento WT/DS266/1, G/L/570, G/AG/GEN/53, G/SCM/D48/1, de fecha 1º de octubre de 2002. Las consultas se celebraron en Ginebra los días 21 y 22 de noviembre de 2002, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y los artículos 6 y 7 del ESD, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 30 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT, el Brasil solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial.

Las medidas específicas en cuestión en esta diferencia son las subvenciones que las CE conceden y mantienen, por encima de sus niveles de compromiso de reducción respecto del azúcar, en virtud del Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001 por el que se establece la organización común de mercados de las Comunidades Europeas en el sector del azúcar¹, y de conformidad con todas las demás disposiciones legislativas, reglamentaciones, políticas administrativas y otros instrumentos relativos al régimen establecido por las CE para el azúcar, incluidas las normas adoptadas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001, y cualquier otra disposición conexas. Estas disposiciones se denominan "régimen del azúcar de las CE". Los productos en cuestión son los enumerados en el artículo 1 del Reglamento, incluidos el azúcar de caña o de remolacha y la sacarosa químicamente pura en estado sólido, la melaza procedente de la

¹ Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, DO L 178/1-45, 30.6.2001, página 1.

extracción o del refinado de azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina. Estos productos se denominan colectivamente "azúcar".

Las CE conceden subvenciones a la exportación de azúcar por encima de los niveles de compromiso de reducción especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista de Concesiones (Lista CXL - Comunidades Europeas), en infracción del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. En particular, al Brasil le preocupan dos categorías de exportaciones subvencionadas de las CE:

- i) El régimen del azúcar de las CE garantiza un precio elevado para el azúcar producido dentro de contingentes de producción. Éste se denomina "azúcar A y B". El azúcar producido por encima de estos contingentes se denomina "azúcar C". El azúcar clasificado como azúcar C no puede venderse en el mercado interno el año en que se produce y, en principio, debe ser exportado. Los pagos en forma de precios elevados que el régimen del azúcar de las CE otorga a los productores y transformadores financian la producción y exportación de azúcar C a precios inferiores al costo total de producción.
- ii) Las CE conceden subvenciones a la exportación a un volumen de azúcar blanco que es ostensiblemente equivalente al volumen de azúcar no refinado que las CE importan en el marco de sus acuerdos preferenciales. Según se informa, este volumen es de aproximadamente 1,6 millones de toneladas.

Las CE excluyen injustificadamente estas subvenciones del cálculo de la cuantía total de subvenciones a la exportación que conceden respecto del azúcar. El volumen de azúcar objeto de estas subvenciones, sólo o en combinación con otras subvenciones a la exportación que las CE conceden respecto del azúcar, excede de los niveles de compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación y, por lo tanto, constituye un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 c) del artículo 9 o, subsidiariamente, del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al conceder subvenciones a la exportación en el sentido de los párrafos 1 a) 1) i), 1 a) 1 iv), 1 a) 2) y 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que no están permitidas por el Acuerdo sobre la Agricultura, las CE también actúan de manera incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

El Brasil pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, cuya celebración está prevista para el 21 de julio de 2003.
